



Se suscribe á este periódico en la Imprenta y Librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 95.

Como á pesar de las diferentes prevenciones dirigidas á los Ayuntamientos morosos, ha sido muy limitado el número de ciones de las cuales aparece que una sociedad alguna está en el pago de las contribuciones de la Plaza y de la Boletín oficial de instruccion pública, y atribuyendo en parte esta falta de cumplimiento á mis órdenes á la dificultad de remesar tan insignificantes cantidades, he determinado prevenir á los que se hallen comprendidos en el Boletín oficial núm. 189 que si no lo han verificado á la publicacion de esta circular lo realicen al tiempo de presentar en esta Capital los quintos de sus respectivos pueblos, puesto que de este modo evitarán el gasto que pueda ocasionarles la venida de un comisionado con dicho objeto, advirtiendo que aun cuando no hayan recibido los números del Beletín de instruccion pública del año anterior, no por eso dejarán de satisfacer los 30 rs. porque tan luego como realicen el pago se les entregarán aquellos. Burgos 1.º de abril de 1848.=Francisco del Busto.

Número 96.

Ha llegado á mi noticia que algunos Ayuntamientos de esta provincia, contravieniendo á lo terminantemente dispuesto en Reales órdenes, han distribuido entre los vecinos de sus respectivos pueblos varios terrenos de propios y comunes sin haber obtenido para ello la competente autorizacion de este Gobierno político como esta prevenido, y que los sujetos á quienes se han adjudicado, venden á sus convecinos la suerte ó porcion de heredad que les ha correspondido en el reparto, otorgando la competente escritura pública, como si los terrenos citados fueran una propiedad lejitimamente adquirida. Semejante proceder por parte de los Ayuntamientos prueba de una manera indudable la indiferencia con que miran el cumplimiento de sus deberes y la ejecucion de las disposiciones del Gobierno de S. M., y no pudiendo yo tolerar que tales abusos continuen ni un solo dia, he acordado declarar nulas y de ningun valor las apropiaciones y ventas que se hayan hecho de terrenos de propios y comunes sin la competente aprobacion del Gobierno político, sin perjuicio de practicar las oportunas diligencias en averiguacion de los que tan escandalosamente abusan de bienes que no son suyos, para imponerles el condigno castigo, asi como á todos aquellos que tengan connivencia en este asunto. Burgos 28 de marzo de 1848. Francisco del Busto.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino con fecha 18 del corriente, me lo dice que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran exentos del servicio militar los novicios y profesos de los Colegios de misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo. El número de la suerte que les quepa, será baja en el cupo del pueblo respectivo. Art. 2.º Si los novicios comprendidos en el artículo anterior no llegasen á cumplir el objeto de su Instituto, quedarán sujetos á la suerte que respectivamente les hubiese correspondido.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 15 de marzo de 1848.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Y deseando S. M., que se observen puntualmente las anteriores disposiciones y que se proceda en su aplicación con el oportuno conocimiento de las circunstancias que concurran en los individuos á que se refiere, ha resuelto que al comunicarse á V. S. se le prevenga: 1.º que siempre que haya de entregarse en cualquiera de los pueblos de esa provincia á cuenta de su cupo un novicio ó profeso de los citados colegios, dé V. S. cuenta al Ministerio de mi cargo, para que por él se resuelva lo mas conveniente con presencia de las noticias que deben suministrar los superiores de dichos colegios; y 2.º que cuide V. S. de adoptar las medidas mas eficaces para que ingresen en el ejército los individuos que despues de sorteados y declarados soldados no hayan cumplido el objeto de la institución de las misiones, á fin de evitar que subsista en favor de los mismos un privilegio cuando cesaran las causas de su concesion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la mayor publicidad. Burgos 29 de marzo de 1848.—Francisco del Busto.

Número 98

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino con fecha 17 del que rige me dice lo que copio

El Sr. ministro de la Gobernación del Reino, dice con esta fecha al Gefe político de Barcelona lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado á instancia de D. Alberto Olcina, Vocal supernumerario del Consejo de esa provincia, quejándose del acuerdo del mismo, por el que ha declarado que los de su clase no puedan asistir á la votacion. Enterada S. M. de las razones espuestas por el

Consejo provincial de Barcelona; visto el artículo 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, en el que se previene que los consejeros supernumerarios asistan á las sesiones aunque sea sin voz ni voto: considerando que las decisiones de los Consejos provinciales no estan en completa identidad con los fallos de los Tribunales de Justicia, por cuanto en el reglamento de 1.º de octubre de 1845 se previene que los acuerdos de los Consejos sean motivados, y por consiguiente al emitir cada vocal su voto debe apoyarlo, y que por lo mismo las votaciones son el resumen de la discusion y la parte mas interesante de la sesion: considerando que el espíritu de la ley, al disponer que los Supernumerarios asistan á los actos del Consejo, es para que se enteren de los casos que ocurren á la deliberacion de estos Cuerpos, del curso que se dá á los negocios, de la legislación vigente de cada uno de ellos y del espíritu que predomina en las discusiones y decisiones, á fin de que, cuando llegue el caso de actuar como jueces tengan la competente instruccion, y que esto no podria conseguirse si los Supernumerarios no asistiesen tanto á la vista como á la discusion: considerando que seria inútil la expresion de la ley sin voz ni voto si no estuviese presente en el momento en que lo emiten los Consejeros; y conformándose S. M. con lo espuesto por el Consejo Real, se ha servido resolver que los Consejeros supernumerarios puedan presenciarse el fallo de los negocios contenciosos sometidos á la deliberacion de los Consejos provinciales, reformándose en consecuencia el acuerdo del de Barcelona de 6 de julio del año último.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Burgos 29 de marzo de 1848.—Francisco del Busto.

Número 99.

El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 19 de Febrero último me dice lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones, de las cuales aparece que una Sociedad anónima establecida bajo el título de Banco de Cádiz en aquella Plaza, y diferente del que se halla autorizado competentemente con este nombre, ha procedido á emitir cédulas ó villetes al portador, cuya emision es fraudulenta, como hecha sin autorizacion. Convencida S. M. de la necesidad de cortar este abuso, y evitar su reiteracion por ninguna corporacion ni persona que no hayan obtenido aquella, se ha dignado disponer que el Gefe político de dicha provincia proceda inmediatamente por los medios que le concede la ley de 2 de abril de 1845, á las averiguaciones del hecho, y resultando cierto, declare disuelta la referida Sociedad, anunciando esta determinacion en el Boletín oficial, dando cuenta á este ministerio, y remitiendo al tribunal competente las diligencias practicadas para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

Es así mismo la voluntad de S. M. que se publique esta disposición en la Gaceta y en el Boletín del mismo, para que cause efecto general, entendiéndose toda clase de personas y corporaciones y especialmente las sociedades anónimas que no les es dado estralimitar sus facultades con un hecho tan grave, y cuidando los Jefes políticos de vigilar para que se evite y reprima instantáneamente y con arreglo á las leyes, su perpetración si en lo sucesivo aconteciere. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento é inserción en el Boletín oficial de esa provincia.

Y en su consecuencia he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 29 de marzo de 1848. = Francisco del Busto.

Diputación provincial de Burgos.

Esta diputación ha señalado el día 25 de abril próximo venidero á las once de la mañana en el Salón de sesiones para única subasta de las obras del ramal de carretera del collado de Sante á Villasante en el partido de Villarcayo; debiendo girar el remate sobre el presupuesto de cada uno de los diez trozos en que se halla dividido, y por separado sobre el de obras de cantería y empedrado del nuevo puente de Trespaderne, de las de carpintería, ferretería y pintura del mismo puente de las nuevas y de reparación de fábrica de toda la línea.

Todas las obras están valoradas por unidades presupuestadas en un millon doscientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y siete rs. veinte y cuatro mrs. estando consignados por el Gobierno para su pago treinta mil rs. mensuales. El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, facultativas, presupuestos y demas estan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político. Burgos 24 de marzo de 1848. = Francisco del Busto.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR DE BURGOS.

Orden de la plaza del 31 de marzo de 1843.

Hallándose vigente el Real decreto de 3 de mayo de 1834 sobre los derechos de los propietarios y del público acerca de la caza y pesca, he creído de mi deber al recordar su cumplimiento indicar la puntual observancia de las disposiciones siguientes:

1.ª No se puede cazar en las tierras que no sean propias desde el 1.º de abril hasta el 9 de setiembre que es el tiempo de yeda en esta provincia. Tampoco es permitido hacerlo en los días de nieve ó en los llamados de fortuna, ni en ningún tiempo con urones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, pero se exceptúan de esta regla general las codornices y demas aves de paso cuya caza se permite durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos, pero precisamente fuera de sembrados y tierras cultivadas.

2.ª La caza que muerta en el aire cayere en tierra de propiedad, se hallare en ella ó entrare despues de herida, pertenece con arreglo a la ley al dueño ó arrendatario de la tierra, pero no al cazador.

3.ª Se prohíbe la entrada de los perros de caza en los sembrados ó tierras cultivadas y tambien á los cazadores el saltar los cerrados de propiedad particular.

4.ª No está permitido por regla general cazar hasta rebasar la distancia de quinientas varas de las poblaciones contadas desde sus últimas casas para evitar las contingencias y desgracias.

5.ª Igualmente está prohibido tirar á menos de trescientos pasos de distancia de las heras, casas y posesiones en que hay trabajadores y vecinos.

6.ª Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

7.ª No se puede tirar á las palomas domésticas sino á la distancia de mil varas de sus palomares.

8.ª Queda igualmente prohibido el pescar durante la época señalada en la prevención primera y tan solo puede verificarse durante este tiempo con caña y anzuelo, estando prohibido en todos usar de redes cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana en cuadro, y con mayor razon hacerlo inficionando las aguas.

9.ª Recomiendo á todos los aforados de guerra respeten á los guardas de campo y demas encargados por las Autoridades civiles y locales del cumplimiento de las prevenciones que se hacen en la ley á que se refiere esta orden.

Todo lo que considero debido hacer saber en la orden de la plaza que se insertará tambien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todas las clases militares y aforados de guerra de quienes espero el mas esacto cumplimiento en todas sus partes. El Comandante General y Gobernador de la Plaza, José Maria Laviña.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

BIENES NACIONALES.

La Direccion general de fincas del Estado dice á esta Intendencia con fecha 16 de marzo lo que copio:

«Dispuesto por Reales ordenes de 9 de setiembre y 9 de febrero últimos, que el premio de los denunciadores de bienes ocultos pertenecientes á las extinguidas comunidades religiosas sea el de 10 p.º con arreglo al decreto de las Cortes de 10 de setiembre de 1837 calculando dichos bienes en la forma siguiente: los foros y censos por el importe de sus capitales, las fincas urbanas con el aumento de un 50 p.º sobre el valor de su capitalizacion, y las rústicas por el duplo de las mismas cuyo abono se hará en metálico, valorando las diferentes especies de papel de crédito en que deben realizarse los pagos del importe de los remates por el precio que cada una de ellas tenga en la

Bolsa el día en que la Hacienda entre en posesion de los bienes denunciados. Y deseando esta Direccion general que la referida medida tenga toda la publicidad posible, espero que V. S. dispondrá tenga efecto en esa provincia por medio de los Boletines oficiales y diarios de avisos, dándome parte de haberlo ejecutado.

Lo que esta Intendencia transcribe á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en los terminos que en la misma se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos marzo 24 de 1848. = Santiago de la Azuela.

DON FELIX DE LA SOTA Y SOTA, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, con la consideracion de ascenso

Al Sr. Gefe politico de esta provincia de Burgos Hago saber : Que en este Juzgado se sigue causa por el fallecimiento de un pobre pordiosero, acaecido en la noche del 2 del corriente en el pueblo de Valdenoceda, valle de Valdivielso, cuyo nombre y apellido se ignora, y con vista de lo espuesto por el Promotor fiscal, he dictado providencia en este dia mandando se expida á V. S. exhorto para que tenga á bien ordenar se inserte en el Boletin oficial de la provincia la muerte de este pordiosero, cuyas señas y las de las ropas son las siguientes: como de sesenta años de edad, barba cerrada negra, entrecana; pelo negro; nariz grande, cara larga, estatura cinco pies poco mas ó menos, sin notarle cicatriz alguna en el rostro, vestido de chaqueta de paño pardo muy vieja con remiendos de sayal, camisa de lienzo muy rota, calzon de sayal muy roto y lleno de remiendos; calzado de albarcas peales en la pierna izquierda, de vayeta encarnada y en la derecha de sayal, un pellejo negro ceñido á la cintura; sombrero negro muy viejo, una manta de lana vieja con barras blancas y negras, y un zurrón de pellejo negro; con el fin de que llegue á noticia de todos los alcaldes la muerte de dicho pordiosero, y manifiesten á este Juzgado si en los pueblos de sus respectivos distritos faltase algun individuo pordiosero de dichas señas y vestido; y para que tenga efecto el anuncio referido en el Boletin oficial libro el presente cometido á V. S. á quien de parte de S. M. la Reina doña Isabel II exorto y requiero y de la mia le ruego y suplico que recibido que sea por el correo ordinario tenga á bien disponer su cumplimiento, pues en hacerlo asi administrará justicia ofreciendome al tanto siempre que los de V. S. vea este mediante. Dado en Villarcayo y mar-

zo 9 de 1848. = Felix de la Sota y Sota. Por su mandado Felix Salazar.

ANUNCIOS

Comision auxiliar del camino de Burgos á Bercedo

Esta comision ha acordado satisfacer los réditos de un semestre á las acciones comprendidas en las series, desde el núm. 21 al 34 ambos inclusivos. Y se anuncia á los dueños de ellas para que puedan presentarlas en la secretaria de esta comision en los términos acostumbrados. Burgos 3 de abril de 1848. = Manuel Garcia Cármenes, vocal secretario.

Alcaldia Constitucional de Castrogeriz

De conformidad con el contratista don José Diaz Calderon se saca á remate la construccion material de una fuente con su pilon, ante-pilon, bebedero, y labadero en esta villa bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y en el acto de la subasta, con el plano de la obra, cuyo remate tendrá lugar en las salas consistoriales el domingo 9 de abril. = Deogracias Gil.

La fábrica de Fósforos que se hallaba en la calle de la Sombrereria tras de la Panaderia, que es de Tlario Saez, se ha trasladado á la calle de Lain Calvo, titulada antes Trascorrales, casa núm. 33.

BUGIAS ESTEARICAS DE LA ESTRELLA.

Fábrica en Madrid calle del Gobernador n. 26. Fábrica en Asturias, Gijon.

Los Sres. J. Bert y Compañia dueños de las espresadas fabricas se abstienen de hacer todo elogio de sus bugias, cuyas buenas cualidades patentiza la favorable acogida que el público las dispensa.

El gran consumo que de las mismas hacen el Palacio Real, los ministerios, las direcciones generales y todas las deponencias del Gobierno en la Corte, ha sido causa de no poder servir los numerosos pedidos que de todas partes les han sido dirigidos, y deseando corresponder á tanto favor, ha creído que el mejor modo de conseguirlo, era proporcionar en todas las ciudades del Reino, un surtido abundante al mismo precio que se espenden en Madrid, pero como esto lo impidiese la falta en la Corte de primeras materias de fabricacion para elaborar mayores cantidades que en el dia, y el excesivo coste de los transportes, acaban de establecer una fábrica en la ciudad de Gijon, desde cuyo punto pueden dirigirse las remesas por mar con la considerable rebaja que permite la diferencia en los fletes á los transportes de tierra. Para mayor comodidad del publico se han establecido grandes depósitos de Bugias en todas las grandes poblaciones, estando el de esta Ciudad en la casa de don Antonio Esse, Plaza mayor, núm. 5.

Precios por mayor y menor.

- Desde 1 libra hasta 25 á 8 rs. libra.
- Desde 1 arroba hasta 5 arrobas á 7 1/2 rs. id.
- Desde 5 arrobas en adelante á 8 rs. con 8 p 2 de descuento.